

Las correspondientes a las distintas variedades de portainjertos de viñedo en campos de pies madres destinados a la producción de material vegetativo.

Las correspondientes a viveros dedicados a enraizamiento de estaca injertada para la obtención de planta-injerto.

No son asegurables:

Las plantaciones que no cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento indicado anteriormente.

Aquellas parcelas que se encuentren claramente descuidadas.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro de Pedrisco en Plantas de Vivero de Viñedo se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Cumplir las condiciones que sobre requisitos generales de los procesos de producción de los distintos materiales vegetativos establece el Reglamento ivero de Viñedo.

b) Deberán realizarse tratamientos fitosanitarios periódicos, principalmente para el control de nemátodos, ácaros, insectos, hongos y bacterias.

c) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

d) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de campos de pies madres de regadío y en la totalidad de las parcelas de planta-injerto, salvo causa de fuerza mayor.

e) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado, y con carácter general cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento en unidades a consignar en cada parcela en la declaración de seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a sus esperanzas reales de producción.

En este sentido será necesario tener en cuenta:

El rendimiento unitario para el caso de campos de pies madres de portainjertos se determinará por el número de estacas y estaquillas mayores de 65 centímetros de longitud y un grosor mínimo de 3,5 milímetros de diámetro en el extremo más delgado que se obtenga en la parcela.

Para el caso de campos de planta-injertada, el rendimiento unitario vendrá determinado por el número de unidades de estacas-injertadas por parcela, una vez arraigadas y con el injerto prendido. En este sentido será necesario tener en cuenta, a la hora de formalizar la declaración de seguro, si se realiza antes del arraigo, el porcentaje de enraizamiento normalmente obtenido.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas producciones y, únicamente a efectos del Seguro de Pedrisco en Plantas de Vivero de Viñedo, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, según elegidos libremente por el agricultor, teniendo como límite máximo el que a estos efectos se establece a continuación:

Planta-injerto certificada: 120 pesetas unidad.

Planta-injerto standar: 110 pesetas unidad.

Estaquilla certificada: 7 pesetas unidad.

Estaquilla standar: 6 pesetas unidad.

A estos efectos, en la producción de campos de pies madres de portainjertos se tomarán unidades de 65 centímetros de longitud, con más de 3,5 milímetros de diámetro en el extremo más delgado, que vaya a ir destinada total o parcialmente a estacas o a estaquillas.

Art. 6.º Las garantías del Seguro de Pedrisco en Plantas de Vivero de Viñedo se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de que el cultivo alcance los estados fenológicos o las fechas que para cada modalidad se indican a continuación:

Modalidad «A»:

Campos de pies madres de porta-injertos:

Desde la aparición de las yemas de algodón («estado fenológico B») en al menos el 50 por 100 de las vides de las parcelas aseguradas.

Modalidad «B»:

Viveros de planta-injerto:

Inicio de garantías: Cuando al menos el 50 por 100 de las plantas que estén arraigadas y hallan adquirido en el campo, tras el pinzamiento, el estado fenológico «D».

En ningún caso quedarán, por tanto, garantizados los daños que pueden producirse por la ocurrencia de un siniestro con anterioridad a los estados de la planta indicados.

Las garantías finalizarán para ambas producciones en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

El 31 de octubre.

En el momento de la recolección si ésta es anterior a dichas fechas.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Recolección: Campos de pies madres, cuando los sarmientos son separados de la cepa.

Viveros: Cuando la planta injerto es extraída del terreno.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, el período de suscripción del Seguro de Pedrisco en Plantas de Vivero de Viñedo se iniciará el 15 de febrero, y finalizará:

Campos de pies madres de porta-injertos: El 15 de abril.

Viveros de producción de planta-injerto: Para La Rioja, Navarra y Zaragoza, el 15 de junio; para el resto del ámbito, el 31 de mayo.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro, y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

Excepcionalmente, para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1992, se considerarán clases distintas las producciones de material vegetativo en campos de pies madres de porta-injertos y la de material enraizado o planta-injerto producida en vivero.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones que posea para cada modalidad dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro de Pedrisco en Plantas de Vivero de Viñedo, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las organizaciones profesionales agrarias, de las cooperativas agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».  
Madrid, 12 de febrero de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

**4148** *ORDEN de 12 de febrero de 1992 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de pedrisco en húpulo, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992.*

De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 29 de noviembre de 1991, en lo que se refiere el seguro de pedrisco

en lúpulo, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1. el ámbito de aplicación del seguro de pedrisco en lúpulo lo constituyen aquellas parcelas cultivadas de lúpulo situadas en la provincia de León.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etcétera), y Comunidades de Bienes, deberán incluirse, obligatoriamente, en una única declaración de seguro:

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2. Son producciones asegurables las correspondientes a los conos de las distintas variedades del cultivo de lúpulo, siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

No son asegurables aquellas parcelas que se se encuentren en estado de abandono.

Art. 3. Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro de pedrisco en lúpulo, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o por otros métodos tales como «encespedado» o aplicación de herbicidas.

b) Realización de la poda, efectuada antes del brote de la planta y en el momento oportuno.

c) Fertilización de fondo, en el momento de la poda, de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

d) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

e) Riegos oportunos y suficientes, salvo causa de fuerza mayor.

f) Guiar los tallos por los tutores.

g) Desbrote y deshojado cuando la planta alcance de 3 a 3,5 metros de altura.

h) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4. Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar en cada parcela en la declaración de seguro. No obstante tal rendimiento deberá ajustarse a sus esperanzas reales de producción, expresando este rendimiento en kilogramos por hectárea de conos en verde.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5. Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro de pedrisco en lúpulo, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo como límite máximo el siguiente:

Fino de Alsacia: 149 pesetas por kilogramo.

Híbrido-7: 146 pesetas por kilogramo.

Híbridos 3 y 4: 123 pesetas por kilogramo.

Golding y otros: 100 peseta por kilogramo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá incluir otras variedades en cualquiera de los grupos citados o proceder a la modificación de precios de las ya incluidas, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Art. 6. Las garantías del seguro de pedrisco en lúpulo se iniciarán con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes de las cero horas del día 10 de mayo.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

El 10 de septiembre.

Fecha en que se sobrepase la madurez comercial del fruto.

En el momento de la recolección si ésta es anterior a dicha fecha.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Recolección: Cuando los conos son separados de la planta, si dicha separación se realiza directamente en la parcela. En caso contrario, se entenderá por recolección el momento en que la parte aérea de la planta es cortada.

Art. 7. Teniendo en cuenta los periodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1992, el periodo de suscripción del seguro de pedrisco en lúpulo se iniciará el 2 de marzo y finalizará el 1 de junio.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

Excepcionalmente, para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del periodo de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de la finalización de la suscripción.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro del dicho plazo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, podrá proceder a la modificación del periodo de suscripción, previo informe de la Comisión Provincial de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Art. 8. A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables de lúpulo.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro, deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Art. 9. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del seguro de pedrisco en lúpulo, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias, de las Cooperativas Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de febrero de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

4149

ORDEN de 27 de enero de 1992 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 318.660, promovido por don Eusebio Rebole del Castillo.

Ilmos. Sres.: La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia, con fecha 22 de noviembre de 1991, en el recurso contencioso-administrativo número 318.660, en el que son partes, de una, como demandante, don Eusebio Rebole del Castillo, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas, de fecha 29 de marzo de 1989, que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública, de fecha 13 de septiembre de 1988, sobre incompatibilidades.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento: